

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Restitución de LAURA NARANJO DUQUE frente a ESTACIÓN DE SERVICIO DE LA YE DE VITERBO SAS, radicada bajo el 2024-00278-00; para el estudio de su admisión.

Viterbo, Caldas, 11 de diciembre de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción que pretende la Restitución de bienes promovida por LAURA NARANJO DUQUE frente a ESTACIÓN DE SERVICIO DE LA YE VITERBO S. A. S., radicada bajo el 2024-00178-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la entrega del bien ubicado en la carrera 1 norte, número 12 – 68 ubicado en esta jurisdicción.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar donde se ubica el bien a restituir, artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo la entrega de un inmueble.

2- DE LOS ANEXOS:

Se aportan copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- Inicia el libelo indicando que persigue diligencia de entrega.

Debe la actora solicitar la restitución del bien como pretensión principal.

2- No indican los archivos cómo fue conferido el poder, si vía electrónica, caso contrario, adolece de reconocimiento conforme lo manda el artículo 74 del código general del proceso.

3- No identifica el memorial una descripción del bien pretendido por su matrícula y linderos correspondientes.

4- Aduce la demanda que el contrato de arrendamiento ha sido rechazado por el señor DAIRO NARANJO DUQUE, al parecer quien ejerce como representante legal de la demandada.

El artículo 384 del código general del proceso, es claro al exigir prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o en su lugar confesión de éste en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria.

Sin que se llene este requisito a plenitud, no puede prosperar la acción.

Igualmente deben tenerse en cuenta aquellos requisitos para incoar una acción como la pretendida cuando el predio se encuentra ocupado por un establecimiento de comercio.

5- La pretensión se hace confusa cuando lo que debe perseguir en primer lugar es la restitución del bien y a consecuencia de ello se generan otras solicitudes.

6- En el párrafo destinado a las notificaciones, debe tenerse en cuenta lo exigido por el artículo 82 numeral 10 de la norma en comento.

b- LOS ANEXOS:

1- No se trae copia de la matrícula mercantil que identifique a la demandada y su representante legal.

2- Se aduce la existencia de un fallo judicial que reconoce como adjudicataria de apoyo legal y administrativo a la poderdante, sin que se aporte el mismo.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería en el asunto, por lo hallado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción que pretende la Restitución de bienes promovida por LAURA NARANJO DUQUE frente a ESTACIÓN DE SERVICIO DE LA YE VITERBO S. A. S., radicada bajo el 2024-00178-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0205 del 18/12/2024